

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0622/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0622/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Xochimilco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Se solicitaron 7 requerimientos
relacionados con dos personas
servidoras públicas,

La respuesta no fue exhaustiva



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin
materia

Palabras clave: Personas servidoras públicas;
Licencia; respuesta complementaria.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
IV.- RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Xochimilco



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0622/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0622/2025

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Xochimilco

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0622/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El siete de febrero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092075325000357, en la que requirió en copia simple de lo siguiente:

“SOLICITO AL SIGUIENTE INFORMACIÓN: ME INFORME SI LOS C. C. MANUEL BARRERA VILLAVICENCIO Y JOSÉ ALEJANDRO CAMACHO GALINDO SON FUNCIONARIOS DE ESTA ALCALDÍA Y QUE CARGOS OSTENTAN Y CUAL ES SU SALARIO, Y DESDE QUE FECHA COMENZARON A LABORAR Y SI AUN LABORAN ESTA ALCALDÍA TIENE CONOCIMIENTO DE LA SALIDA DEL PAÍS EN EL PERIODO DE OCTUBRE DE 2024 A DICIEMBRE DE 2024, DE LOS C. C. MANUEL BARRERA VILLAVICENCIO Y JOSÉ ALEJANDRO CAMACHO GALINDO. SI EN DICHO PERIODO QUE ESTUVIERON FUERA DEL PAÍS, DICHOS FUNCIONARIOS MANUEL BARRERA VILLAVICENCIO Y JOSÉ ALEJANDRO CAMACHO GALINDO, PIDIERON ALGUNA LICENCIA, PERMISO, VACACIONES O ALGO SIMILAR QUE LES PERMITIERA AUSENTARSE. SI EN DICHO PERIODO QUE ESTUVIERON FUERA DEL PAÍS, DICHOS FUNCIONARIOS MANUEL

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

BARRERA VILLAVICENCIO Y JOSÉ ALEJANDRO CAMACHO GALINDO, SE LES DESCONTÓ EL PAGO O SE LES REALIZÓ EL PAGO, EN CASO DE HABÉRSELES PAGADO, CUAL FUE LA RAZÓN Y EL FUNDAMENTO LEGAL. SI EN DICHO PERIODO QUE ESTUVIERON FUERA DEL PAÍS, DICHOS FUNCIONARIOS MANUEL BARRERA VILLAVICENCIO Y JOSÉ ALEJANDRO CAMACHO GALINDO, HAY FIRMAS DE DOCUMENTOS FIRMADOS POR ELLOS. SI EN DICHO PERIODO QUE ESTUVIERON FUERA DEL PAÍS, DICHOS FUNCIONARIOS MANUEL BARRERA VILLAVICENCIO Y JOSÉ ALEJANDRO CAMACHO GALINDO, CONTARON CON LA ANUENCIA, PERMISO, CONOCIMIENTO O AUTORIZACIÓN DE LA ALCALDESA, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, DE SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS. SOLICITANDO QUE DICHA INFORMACIÓN SEA REQUERIDA A LA OFICINA DE LA ALCALDESA, EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, Y LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LOS FUNCIONARIOS MANUEL BARRERA VILLAVICENCIO Y JOSÉ ALEJANDRO CAMACHO GALINDO, ASÍ COMO DE SUS SUBORDINADOS, DE LOS PRIMEROS PARA SABER SI TENÍAN CONOCIMIENTO Y AUTORIZARON Y DE LOS ÚLTIMOS (SUBORDINADOS) SI TENÍAN CONOCIMIENTO, SE ANEXAN DOS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE EN SU MOMENTO SE HARÁN LLEGAR PARA DEMOSTRAR QUE SI ESTUVIERON FUERA DEL PAÍS DICHOS FUNCIONARIOS MANUEL BARRERA VILLAVICENCIO Y JOSÉ ALEJANDRO CAMACHO GALINDO.

.” (Sic)

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple del Acuse de recepción de solicitud de acceso con folio 330020325000205.

II. El veinte de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó el oficio XOCH13-UTR-960-2025 de fecha 20 de febrero y signado por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia e Información Pública, y el oficio XOCH13-DGA/1006/2025 de fecha 20 de febrero y signado por el Director General de Administración, a través de los cuales informó lo siguiente:

XOCH13-DGA/1006/2025 de fecha 20 de febrero y signado por el Director General de Administración

“...

Que el C. José Alejandro Camacho Galindo, cuenta con Nombramiento como Subdirector de Centros y Módulos Deportivos a partir de 1 de octubre del 2024, que tiene un sueldo de \$35,2480.00 Mensual bruto.

Que el C. Manual Barrera Villavicencio, cuenta con Nombramiento a partir del 1 de octubre de 2024, , que tiene un sueldo de \$35,2480.00 Mensual bruto.

De la misma manera le informo que después realizado una búsqueda en los archivos de esta Alcaldía, se constato que no existe solicitud para ausentarse del cargo durante el periodo que se indica.

...” (Sic).

III. El veintiuno de febrero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agravándose de lo siguiente:

“COMO SE PUEDE ACREDITAR EN LA RESPUESTA PROPORCIONADA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE OMITE DAR RESPUESTA A CADA UNO DE LOS PUNTOS SOLICITADOS, ASIMISMO SE OMITE SOLICITAR LA INFORMACIÓN A TODAS LAS ÁREAS QUE PUDIESEN DETENTAR LA INFORMACIÓN, VIOLANDO DE INICIO EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, VIOLENTANDO TAMBIÉN PRECEPTOS BÁSICOS DE NORMATIVIDAD SUPLETORIA EN ESTE CASO LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO YA QUE A MANERA DE EJEMPLO OMITE DAR CUMPLIMIENTO A LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES NORMATIVAS: VIII. ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, ES DECIR, CITAR CON PRECISIÓN EL O LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL ACTO, DEBIENDO EXISTIR UNA ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICADAS AL CASO Y CONSTAR EN EL PROPIO ACTO ADMINISTRATIVO; IX. EXPEDIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECEN LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES Y EN SU DEFECTO, POR LO DISPUESTO EN ESTA LEY; Y X. EXPEDIRSE DE MANERA CONGRUENTE CON LO SOLICITADO Y RESOLVER EXPRESAMENTE TODOS LOS PUNTOS PROPUESTOS POR LOS INTERESADOS O PREVISTOS POR LAS NORMAS. VISTA LA FLAGRANTE VIOLACIÓN A MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, SOLICITO ESTE ÓRGANO GARANTE DE DICHO DERECHO, APARTE DE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN CUMPLIMIENTO A SUS FACULTADES ANALICE LAS DEMÁS OBLIGACIONES INCUMPLIDAS POR DICHO SUJETO OBLIGADO Y SE DE VISTA AL

ÓRGANO DE CONTROL INTERNO POR EL INCUMPLIMIENTO, SOBRE TODO PORQUE EL FUNCIONARIO QUE DA LA RESPUESTA AL CONTRA CON UN GRADO DE MAESTRÍA, SERIA MAS GRAVE SU RESPONSABILIDAD. SOLICITANDO SE REVOQUE LA RESPUESTA Y SE OBLIGUE AL SUJETO OBLIGADO A ATENDER LA SOLICITUD EN CADA UNO DE SUS PUNTOS, RESPETANDO LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

...“(Sic)”

IV. Por acuerdo del veintiséis de febrero el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El siete de marzo, el Sujeto Obligado, presentó sus alegatos, así mismo se observó que hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha dieciocho de marzo, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de febrero, por lo que, al haber sido interpuesto

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

el recurso de revisión que nos ocupa el veintiuno de febrero, es decir, al día posterior a la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado, que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.**

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, a través de los siguientes documentos:

XOCH13-DGA/1201/2025 de fecha 06 de marzo y signado por el Director General de Administración

“ ...

*Al respecto La Dirección General de Administración, en cumplimiento de sus atribuciones, facultades, competencia y funciones que derivan del Manual Administrativo vigente, de la Alcaldía Xochimilco me permito **ratificar** lo siguiente:*

Que después realizado una exhaustiva en los archivos y registros de la Subdirección de Recursos Humanos de esta alcaldía, se constató que no existe solicitud del personal mencionado para ausentarse del cargo durante el periodo que se indica.

Asimismo, se sirva este medio como alcance de la respuesta previa para corregir los puestos proporcionados en oficio anterior el cual decía:

Que el C. José Alejandro Camacho Galindo, cuenta con Nombramiento como Subdirector de Centros y Módulos Deportivos a partir de 1 de octubre del 2024, que tiene un sueldo de \$35,2480.00 Mensual bruto.

Que el C. Manual Barrera Villavicencio, cuenta con Nombramiento a partir del 1 de octubre de 2024, , que tiene un sueldo de \$35,2480.00 Mensual bruto.

Debe decir:

Que el C. Manual Barrera José Alejandro Camacho Galindo, cuenta con Nombramiento como Subdirector de Centros y Módulos Deportivos a partir de 1 de octubre del 2024, que tiene un sueldo de \$35,248.00 Mensual bruto.

Que el C. José Alejandro Camacho Galindo, cuenta con Nombramiento a partir del 1 de octubre de 2024, que tiene un sueldo de \$35,248.00 Mensual bruto.

*Sin otro particular, me despido de usted.
...” (Sic).*

**XOCH13-DGA/1044/2025 de fecha 04 de marzo y signado por el Director
General de Inclusión y bienestar Social**

“ ...

ME INFORME SI LOS C. C. MANUEL BARRERA VILLAVICENCIO Y JOSÉ ALEJANDRO CAMACHO GALINDO SON FUNCIONARIOS DE ESTA ALCALDÍA Y QUE CARGOS OSTENTAN Y CUAL ES SU SALARIO, Y DESDE QUE FECHA COMENZARON A LABORAR Y SI AUN LABORAN

- ❖ *El M.V.Z. Manuel Barrera Villavicencio ostenta el cargo de Subdirector de Centros y Módulos Deportivos en la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social de la Alcaldía Xochimilco, a partir del 1° de octubre de 2024 a la fecha, respecto a su salario, en apego a las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía vigente MA-37/141122-XOCH-22-A-183D4F, esta Dirección General a mi cargo y su estructura orgánica no detentan, la información que refiere el solicitante.*

ESTA ALCALDÍA TIENE CONOCIMIENTO DE LA SALIDA DEL PAÍS EN EL PERIODO DE OCTUBRE DE 2024 A DICIEMBRE DE 2024, DE LOS C. C. MANUEL BARRERA VILLAVICENCIO Y JOSÉ ALEJANDRO CAMACHO GALINDO.

- ❖ *La Dirección General de Inclusión y Bienestar Social, si tuvo conocimiento de la ausencia del M.V.Z. Manuel Barrera Villavicencio, debido a que anticipadamente solicitó autorización a esta Unidad Administrativa, para ausentarse por motivos estrictamente personales en el periodo comprendido del 7 al 13 de noviembre del año 2024.*

SI EN DICHO PERIODO QUE ESTUVIERON FUERA DEL PAÍS, DICHOS FUNCIONARIOS MANUEL BARRERA VILLAVICENCIO Y JOSÉ ALEJANDRO CAMACHO GALINDO, PIDIERON ALGUNA LICENCIA, PERMISO, VACACIONES O ALGO SIMILAR QUE LES PERMITIERA AUSENTARSE.

- ❖ *El M.V.Z. Manuel Barrera Villavicencio solicitó permiso de ausencia al C. Carlos Antonio Camacho Galindo, Director General de Inclusión y Bienestar Social, para ausentarse por motivos estrictamente personales.*

SI EN DICHO PERIODO QUE ESTUVIERON FUERA DEL PAÍS, DICHOS FUNCIONARIOS MANUEL BARRERA VILLAVICENCIO Y JOSÉ ALEJANDRO

CAMACHO GALINDO, SE LES DESCONTÓ EL PAGO O SE LES REALIZÓ EL PAGO, EN CASO DE HABÉRSELES PAGADO, CUAL FUE LA RAZÓN Y EL FUNDAMENTO LEGAL.

- ❖ *Al M.V.Z. Manuel Barrera Villavicencio no se le suspendió su pago, debido a que solicito autorización para ausentarse físicamente y trabajar a distancia, estando en comunicación permanente con el enlace asignado por la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social para dar atención y seguimiento a las actividades que surgieran en ese periodo.*

SI EN DICHO PERIODO QUE ESTUVIERON FUERA DEL PAÍS, DICHOS FUNCIONARIOS MANUEL BARRERA VILLAVICENCIO Y JOSÉ ALEJANDRO CAMACHO GALINDO, HAY FIRMAS DE DOCUMENTOS FIRMADOS POR ELLOS.

- ❖ *El M.V.Z. Manuel Barrera Villavicencio dejó bajo resguardo de la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social un sello facsimilar para dar atención a la documentación que tuviera que salir y dicha documentación fue sellada bajo autorización del M.V.Z. Manuel Barrera Villavicencio y el C. Carlos Antonio Camacho Galindo, a través del enlace asignado.*

SI EN DICHO PERIODO QUE ESTUVIERON FUERA DEL PAÍS, DICHOS FUNCIONARIOS MANUEL BARRERA VILLAVICENCIO Y JOSÉ ALEJANDRO CAMACHO GALINDO, CONTARON CON LA ANUENCIA, PERMISO, CONOCIMIENTO O AUTORIZACIÓN DE LA ALCALDESA, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, DE SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS.

- ❖ *La Dirección General de Inclusión y Bienestar Social, si tuvo conocimiento de la ausencia del M.V.Z. Manuel Barrera Villavicencio, debido a que anticipadamente solicitó a esta Unidad Administrativa, para ausentarse por motivos estrictamente personales en el periodo comprendido del 7 al 13 de noviembre.*

SOLICITANDO QUE DICHA INFORMACIÓN SEA REQUERIDA A LA OFICINA DE LA ALCALDESA, EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, Y LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LOS FUNCIONARIOS MANUEL BARRERA VILLAVICENCIO Y JOSÉ ALEJANDRO CAMACHO GALINDO, ASÍ COMO DE SUS SUBORDINADOS, DE LOS PRIMEROS PARA SABER SI TENÍAN CONOCIMIENTO.

- ❖ *El M.V.Z. Manuel Barrera Villavicencio realizo la petición correspondiente al Director General de Inclusión y Bienestar Social, como su superior jerárquico, así mismo el Director General emitió un oficio de autorización, en el cual hizo de conocimiento a*

la Dirección de Servicios Culturales, Recreativos y Deportivos, a su vez el M.V.Z. Manuel Barrera Villavicencio notico a sus Subordinados el periodo de ausencia y se mantuvo en comunicación constante con los mismos, para dar la atención correspondiente.

*Asimismo, hago de su conocimiento que el **C. JOSÉ ALEJANDRO CAMACHO GALINDO no se encuentra adscrito a la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social, por lo que no se detenta la información que refiere el solicitante.***
...” (Sic).

XOCH13-DIG-972-2025 de fecha 05 de marzo y signado por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno

“ ...

En relación a los puntos 1, 2, 3 4, de conformidad con lo establecido en los ordenamientos legales que rigen el actuar de la administración pública, específicamente en el Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco con registro MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F, esta Dirección no es competente controlar los movimientos de personal y los procesos que se deriven de ello.

Referente a los puntos 5, 5 y 7, se reitera que no existe antecedente y/o registro, respecto de alguna anuencia, permiso, conocimiento y/o autorización para ausentarse al desempeño de la actividad laboral en el periodo comprendido entre octubre y diciembre del año 2024, consecuentemente en dicho se tiene conocimiento de que existe documentación firmada por José Alejandro Camacho Galindo, en su carácter de Subdirección de Verificación y Reglamentos en la Alcaldía Xochimilco.
...” (Sic).

Ahora bien, del análisis realizado a los oficios antes citados, se desprende lo siguiente:

- Se rectificó el cargo de las personas funcionarias pública, indicando su sueldo y periodo desde el cual ocupan dicho cargo.
- Se indicó los antecedentes con los que se cuenta sobre Manuel Barrera Villavicencio.

- Se reitero que no se cuenta con antecedentes sobre José Alejandro Camacho Galindo.

Por lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado atendió y entregó la información requerida por el particular, lo cual constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN**

AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada las constancias de notificación al medio señalado por el particular para tal efecto, es decir vía Plataforma Nacional de Transparencia ambas de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶.**

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21⁷** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁷ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información petitionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0622/2025

ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.